

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

**RECORRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio DGAJ/00278/2023 y anexos de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	<b>002695</b>
2. Oficios INAI/DGAJ/315/2023, INAI/DGAJ/0261/2023 y anexos de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	<b>490-SEPJF y 554-SEPJF</b>
3. Escrito y anexo de Edgar Manuel Contreras Hernández, Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación.	<b>002831</b>
4. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCPC/01609/2023 y anexos de Javier Amado Ramírez Álvarez, Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	<b>002869</b>
5. Oficio CNI/DG/AJ/042/2023 y anexo del Coordinador General Jurídico del Centro Nacional de Inteligencia.	<b>002874</b>
6. Oficio DGAJ/DCT/129/2023 y anexo de Alejandro García Villalpando, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo.	<b>002879</b>
7. Oficio DCA/SJA/2C.10.1.1919/23 y anexos de Alejandra Ortiz Soria, Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.	<b>002884</b>
8. Oficio 529-III-010/2023 y anexo de Armando Ocampo Zambrano, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	<b>002956</b>

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, escrito y anexos de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Director General de Procedimientos

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 217/2021**

Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, del Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Coordinador General Jurídico del Centro Nacional de Inteligencia, de la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya personalidad está reconocida en autos, respectos de los cuales es de proveerse lo siguiente.

Se tiene al Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designando **delegados**; y en particular, al último de los mencionados, designando **autorizados** y reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, en relación con los nombres de usuario que proporciona la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que se le autorice la consulta del expediente electrónico, se informa a esa autoridad que no está regulada la utilización de aquéllos, en el Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema

<sup>1</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>.

En ese sentido, dígasele a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que se acuerda favorablemente la solicitud de consulta del expediente electrónico, únicamente a través de la persona señalada como delegada, respecto de la cual proporciona la Clave Única de Registro de Población (CURP) y cuyo nombre coincide con el del “usuario” proporcionado, toda vez que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12<sup>6</sup> y 17, párrafo primero<sup>7</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

En este sentido, se apercibe a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente

---

<sup>5</sup>Por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>6</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace al diverso “nombre de usuario” proporcionado, se le acordará favorablemente la referida solicitud, una vez que acredite que la persona que autorice para tal efecto, cuenta con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, **para lo cual, deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población**, correspondiente; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>8</sup>, del Acuerdo General **8/2020**.

Por otra parte, se tiene a las autoridades referidas en la cuenta, desahogando el requerimiento formulado en proveído de ocho de febrero de dos mil veintitrés, al **remitar los datos e identificaciones de los representantes legales o delegados que comparecerán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**; asimismo, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, **se cuenta con firmas electrónicas vigentes**, las cuales se ordenan agregar al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 11, párrafo segundo,

---

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

fracción I<sup>9</sup>, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en relación con la solicitud del Centro Nacional de Inteligencia a fin de “(...) *adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la información que en el presente se proporciona, así como en su respectivo anexo*”; dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, se ordena resguardar en sobre cerrado, tanto el oficio y anexo de cuenta del Centro Nacional de Inteligencia, como la constancia de la firma electrónica respectiva, y suprimir la referida información del expediente electrónico; ello, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V<sup>10</sup>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexo del Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo, cuya personalidad está reconocida en autos en el expediente principal, y atento a su contenido, **se determina no autorizarlo para asistir mediante el sistema de videoconferencia a la audiencia de ley del presente asunto**; esto, en virtud de que dicha autoridad no es parte en el actual recurso de queja, al no ser integrante del Consejo de Seguridad Nacional, órgano señalado por el recurrente, como responsable del acto que se aduce como

---

<sup>9</sup> **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:  
I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...].

<sup>10</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 217/2021**

contraventor de la suspensión dictada en la controversia constitucional al rubro indicada.

Por otro lado, se tiene al Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales designando **delegados**; ofreciendo como **pruebas** la documental que acompaña, así como la instrumental de actuaciones, y formulando **alegatos** en el presente recurso de queja, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 32, párrafo primero<sup>11</sup>, y 34<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del Instituto recurrente, de que se provea lo necesario para el debido cumplimiento de la medida cautelar otorgada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **217/2021**, así como respecto de los actos realizados, dígame que al tratarse de aspectos que conllevan pronunciamientos correspondientes al fondo de la queja planteada, se determinará lo propio, en su caso, al momento de dictarse sentencia. Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECLARARLA FUNDADA, ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE OBTENER SU CABAL CUMPLIMIENTO.**<sup>13”</sup>.

Por otro lado, en relación con la petición del Instituto recurrente, en el sentido de *“(...) Acordar de conformidad la solicitud relativa a las notificaciones por oficio (...)”*, dígame que de autos del presente asunto no se advierte que haya solicitado forma diversa de notificación a la indicada y,

<sup>11</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>13</sup> **Tesis: P./J. 69/2003**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, noviembre dos mil tres, página cuatrocientos cuarenta y nueve, registro 182864.

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

por tanto, las que correspondan a esa autoridad se le continuarán practicando por oficio, cuando efectivamente así corresponda. Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo primero<sup>14</sup> y 5<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

Con fundamento en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>17</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **recurso de queja 8/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021**, interpuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR 04

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>17</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

